

RESOLUCIÓN RTV-439-18-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente señala lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales

sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“**Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”.

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;”.

“**Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“**Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

“**Art. 2.-** El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”.

“**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE III

Son infracciones administrativas las siguientes: (...) **b)** Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento

contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente,…”.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución ST-2013-0157 de 18 de marzo de 2013, resolvió declarar que la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S. A. concesionaria de la estación de televisión denominada “TELEAMAZONAS GUAYAQUIL”, (canal 5), autorizada para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción tipificada en el artículo 80, Clase III letra b), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: “Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.”, al haber incumplido lo establecido en los artículos 27, 51 y 52 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el

artículo 54 y 57 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. En tal virtud, le impone la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformando de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA DÓLARES (40,00).

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio SGN-2013-00323 de 19 de marzo de 2013, notificó con el contenido de la Resolución ST-2013-0157 de 18 de marzo de 2013, a la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S. A., recibido el 20 de marzo de 2013.

Que, mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 01 de abril de 2013, el señor Sebastián Corral Bustamante en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2013-0157 de 18 de marzo de 2013, por los siguientes fundamentos de hecho entre otros:

"3.1. Durante los años 2011 y 2012, Teleamazonas solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el registro de la exclusividad de los derechos de transmisión y retransmisión de televisión de los partidos de fútbol que jueguen como locales determinados clubes de fútbol, dentro del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol hasta el 31 de diciembre de 2013, en unos casos y, hasta el 31 de diciembre de 2014, en otros."

"3.2...el Intendente Nacional de Control Técnico concedió a Teleamazonas, a través de los respectivos actos administrativos, el registro con carácter exclusivo de los derechos televisivos para transmitir y retransmitir en el territorio ecuatoriano los partidos de fútbol que jueguen como locales hasta los años 2013 y 2014, al amparo de lo previsto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión." (...)

"3.4...mediante comunicación de 27 de diciembre de 2012, ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de enero de 2013, Teleamazonas solicitó que se disponga el no registro de los Contratos de Transmisión de los partidos que los equipos antes mencionados suscribieron o fueran a suscribir con otras estaciones televisivas, por los años 2013 y 2014, por encontrarse en plena vigencia de los Contratos firmados con Teleamazonas, pues no ha existido pronunciamiento judicial alguno que haya declarado la terminación de dichos contratos."

"3.5. Esta solicitud fue contestada por el Intendente de Control Técnico mediante oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, a través del cual les dio a conocer el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el Memorandum No. DJR-2013-00316 de 24 de enero de 2013 de la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones."

"3.6. Este oficio, sin decirlo expresamente, dejó sin efecto los actos administrativos de registro de exclusividad que mantenía Teleamazonas hasta el 2014, sin haber seguido el debido proceso para ello, esto es, sin iniciar la acción de lesividad reconocida en el artículo 97 del ERJAFE."

"3.7. La declaración expresa de que el oficio ITC-2013-0587 de enero de 2013 revocó los actos administrativos de registro de exclusividad que existían a favor de Teleamazonas, estaba contenida en el oficio ITC-2013-0589 de 25 de enero de 2013 (que jamás fue notificada a su representada) en el que se expresa que "...con Oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, este Organismo Técnico de Control dejó sin efecto el registro de exclusividad que mantenía la compañía Centro de Radio y Televisión TELEAMAZONAS C.A. para la transmisión y retransmisión de los partidos que juegue como local, los Clubes..." (...)

"3.9. Sin perjuicio de que jamás se siguió el debido proceso para revocar los registros de exclusividad a Teleamazonas, se le ha sancionado ilegítimamente por transmitir los eventos que estaban debidamente registrados a su favor. Es completamente arbitrario que se haya sancionado a su Representada por el simple ejercicio de buena fe de sus derechos."

"3.10. En este sentido, Teleamazonas contestó la Boleta Única DGJ-2013-033, sin perjuicio de que mediante Resolución ST-2013-0157 dictada por el Superintendente de Telecomunicaciones el 18 de marzo se dispuso la sanción de "diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA dólares (US\$ 40,00), al no haber transmitido imágenes del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol sin contar con la autorización de las compañías propietarias de los derechos de transmisión y retransmisión del mismo."

Que, en el mismo acto el recurrente fundamenta su apelación en Derecho, que entre otros señala:

"No existe ninguna justificación para sancionar a Teleamazonas por retransmitir los goles y transmisiones registrados a su favor, sin que se le haya notificado previamente y de manera formal, que dichos registros habían sido revocados previamente. En este caso debe aplicarse el principio de presunción de inocencia en la actuación de TELEAMAZONAS."

"Sin lugar a dudas se trata de un acto declarativo de derechos que produce determinados efectos jurídicos, por lo cual debió seguirse la acción de lesividad de conformidad a lo previsto en el artículo 97 del ERJAFE si se busca revocarlo."

"Está claro que la administración ahora ha cambiado diametralmente su actuación para favorecer a la FEF, lo cual no solo viola la seguridad jurídica sino también el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación reconocido en el artículo 66, número 4, de la Constitución de la República... contraviniendo sus actos propios."

"En el afán de justificar lo injustificable, en la Resolución se afirma que los actos de exclusividad a favor de Teleamazonas se extinguieron, de conformidad a lo previsto en el artículo 89 del ERJAFE."

Que, con oficio ITC-2013-2012 de 05 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a este Organismo, copia certificada del expediente administrativo de juzgamiento, que concluyó con la emisión de la Resolución ST-2013-0157 de 18 de marzo de 2013.

Que, mediante acto de trámite de 19 de junio de 2013, se determina: "**SEGUNDO.**-Previo a considerar la calificación y admisibilidad del Recurso de Apelación concédase tres días hábiles para que legitime su personería el señor SEBASTIAN CORRAL BUSTAMANTE en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de Centro de Radio y Televisión Cratel C.A."

Que, en escrito de 24 de junio de 2013, el señor Sebastián Corral Bustamante legitimó su intervención en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de Centro de Radio y Televisión Cratel C.A.; en el que aprueba y ratifica el recurso de apelación a la Resolución ST-2013-0157, de 18 de marzo de 2013. Es importante señalar que tanto en la providencia como en el escrito de legitimación consta la razón social de CRATEL S.A., cuando corresponde a TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.

Que, con acto de trámite de 11 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, manda: "**CUARTO.**- Se le concede al Área de Radiodifusión y Televisión de esta institución a fin de que en el término de tres días emitan informe jurídico sobre el presente recurso."

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha observado y se ha dado estricto cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el señor Sebastián Corral Bustamante Gerente General y Representante Legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., ha sido presentada dentro del término de ocho días previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

toda vez que la Resolución No. ST-2013-0157 fue notificada el 20 de marzo de 2013 y el Recurso de Apelación se presentó el 01 de abril de 2013.

Que, la concesionaria, en su escrito de apelación manifiesta que durante los años 2011 y 2012, Teleamazonas solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el registro de la exclusividad de los derechos de transmisión y retransmisión de televisión de los partidos de fútbol que jueguen como locales determinados clubes de fútbol, dentro del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol hasta el 31 de diciembre de 2013, en unos casos y, hasta el 31 de diciembre de 2014, en otros; los cuales a través de actos administrativos, fueron registrados con carácter exclusivo, al amparo de lo previsto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. De la consideración del expediente de juzgamiento administrativo respecto de la Resolución ST-2013-0157, remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-2012 de 05 de abril de 2013, consta que TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., no registró en ningún momento la exclusividad sobre el Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. Por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones dejó sin efecto mediante oficio No. ITC-2013-00587 de 24 de enero de 2013, el registro de exclusividad que mantenía la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., toda vez que a la presente fecha ya no cuenta con la autorización correspondiente otorgada por el propietario de los derechos de transmisión y retransmisión de los partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano de fútbol.

Que, señala el recurrente que el oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, que dejó sin efecto los actos administrativos de registro de exclusividad que mantenía Teleamazonas, sin haber seguido el debido proceso para ello, esto es, sin iniciar la acción de lesividad reconocida en el artículo 97 del ERJAFE. Como se señaló en el párrafo anterior TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., no registró la exclusividad de la programación materia de análisis, por lo que no cabe el argumento del concesionario. Sin embargo el registro de exclusividad de un programa realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones protege la exclusividad de la programación, cuyos efectos jurídicos se dirigen únicamente a evitar la indebida utilización de quien no posee el registro para la transmisión y retransmisión; y Teleamazonas Guayaquil S. A. no tiene registrado dicha exclusividad para la transmisión y retransmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol, lo cual no constituye derechos a favor de Teleamazonas, el Organismo Técnico de Control se limitaba a registrar la exclusividad de quien en cumplimiento a lo establecido en la Ley, si posee la autorización de quien tiene los derechos materia de análisis.

Que, el registro de exclusividad de un programa es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en virtud de las normas citadas por el administrado en el numeral 3.2 de su Recurso de Apelación, el Organismo Técnico de Control a la fecha de solicitud de registro, al cumplir los solicitantes en este caso TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, con los requisitos y condiciones exigidas y contar con la autorización de quien a la presente fecha poseen los derechos de exclusividad del campeonato ecuatoriano de fútbol, se registró por tales consideraciones a su favor.

Que, de acuerdo con el oficio No. ITC-2013-0589 de 25 de enero de 2013, la Federación Ecuatoriana de Fútbol ostenta los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, razón por la cual, la Superintendencia de Telecomunicaciones procedió al registro de exclusividad materia de análisis a nombre de las compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, desde el año 2013 hasta el año 2017.

Que, en lo referente a los contratos privados entre Teleamazonas y personas naturales o jurídicas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, no tienen competencia, toda vez que solo corresponde el registro de exclusividad de un programa, en este caso la transmisión y retransmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol conforme lo dispone la Ley; y no el pronunciarse respecto a la validez, vigencia o terminación de los contratos de particulares; como bien señala el Organismo Técnico de Control en su oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, que es dirigido a la

compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., quien en su momento tuvo registrado la exclusividad de la programación mas no TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.

Que, con relación al oficio ITC-2013-0589 de 25 de enero de 2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el que se registró la exclusividad para la transmisión y retransmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol a nombre de las compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, desde el año 2013 hasta el año 2017, señala que el mencionado oficio no fue notificado a Telemazonas; sin embargo, consta en el expediente que una copia del oficio ITC-2013-0589, que registró la exclusividad, se remitió a la Asociación de Canales de Televisión, de la cual forma parte Telemazonas.

Que, con memorando DRT-2013-00738 de 08 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL sobre la base del memorando IRC-2013-00176 de 05 de febrero de 2013; y, del informe técnico IN-IRC-2013-0086 de la Intendencia Regional Costa de la SUPERTEL, señala que el sistema de televisión denominado "TELEAMAZONAS GUAYAQUIL" (canal 5), matriz de la ciudad de Guayaquil, transmitió imágenes de los goles de los partidos de primera fecha del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol, serie A, sin contar con la autorización de las compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, quienes registraron a su favor la exclusividad de los derechos de transmisión y retransmisión televisiva de los partidos de dicho campeonato, desde el año 2013 hasta el año 2017; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 80, Clase III letra b), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "*Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones*"; imponiéndole la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformando de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 100%, esto es CUARENTA DÓLARES (US \$ 40,00), en aplicación del cuarto inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase III literal b), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.

Que, de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico IN-IRC-2013-0086 de la Intendencia Regional Costa de la SUPERTEL, se evidencia que la concesionaria no transmitió en directo los partidos de la primera fecha del campeonato de fútbol, pero si transmitió los goles del referido evento, como en efecto reconoce la concesionaria en la contestación a la Boleta Única. En consecuencia no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivo su sanción, por lo que es improcedente atender favorablemente el Recurso de Apelación objeto de análisis, interpuesto por el señor Sebastián Corral Bustamante, Gerente General y Representante Legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada TELEAMAZONAS GUAYAQUIL (Canal 5); por cuanto al transmitir el acto principal de los partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano, cuya exclusividad fue otorgada a favor de otra persona jurídica, incurre en la infracción tipificada en la letra b) Clase III del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través, del Informe Jurídico, No.- 0019, de 16 de julio de 2013, concluyo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación presentado por la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. concesionaria de la Estación de Televisión denominada "TELEAMAZONAS GUAYAQUIL" (canal 5); y, en consecuencia ratificar la Resolución No.- ST-2013-0157 dictada el 18 de marzo del 2013, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2013-0157 de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 18 de marzo del 2013, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sebastián Corral Bustamante Gerente General y Representante Legal de la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. concesionaria de la Estación de Televisión denominada "TELEAMAZONAS GUAYAQUIL" (canal 5); y del Informe Jurídico constante en el Memorando No.- 0019, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEAMAZONAS GUAYAQUIL" de la ciudad de Guayaquil, (canal 5), y en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución de ST-2013-0157 de 18 de marzo del 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Compañía TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito el 23 de agosto de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL